



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 JUN. 2018

**VISTO:**

Lo normado por el Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Artículo 13 incisos n), ñ) y o) de la Ley 3, el Convenio Colectivo de Trabajo del Personal de la DPCABA, la Ley 471 de Relaciones Laborales de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Disposiciones N° 283/17, N° 61/18 y N° 75/18, y el Expediente N° 73/18 de esta Defensoría del Pueblo;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

El Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, como órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal.

Mediante el Artículo 13, incisos n), ñ) y o), de la Ley N° 3, se asignó al Defensor del Pueblo, entre otras atribuciones, la de nombrar y remover a sus empleados, proyectar y ejecutar su presupuesto, determinar la estructura orgánico funcional del ente y realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de su función.

Conforme surge del expediente indicado en el visto, el 11 de abril del corriente año, conforme los hechos denunciados según acta del 9 de abril, el Sr. Defensor del Pueblo ordenó la apertura del sumario administrativo a los fines de investigar los hechos de los que surge imputado el agente Jonathan Gastón PEREDO.

Por su parte, mediante Disposición N° 61/18 de fecha 13 de abril del corriente, se aplicó al agente Jonathan Gastón PEREDO, DNI 33.010.510, una suspensión preventiva por el plazo de 30 (treinta) días.

Por su parte, mediante Disposición N° 75/18, se procedió a prorrogar la suspensión antes mencionada por idéntico plazo.

Tal como quedara expuesto en oportunidad del dictado de la citada Disposición, el artículo 57 de la Ley N° 471, dispone que el personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera inconveniente.

Asimismo se indicó que en el caso de autos se verifican ambos supuestos dado que, por la gravedad de los hechos que dan lugar a la investigación, la permanencia en funciones del agente sumariado podría entorpecer el esclarecimiento de los hechos y resulta por demás evidente la inconveniencia de su permanencia en funciones.

A la fecha, conforme constancias obrantes en el expediente N° 73/18, las circunstancias que dieron lugar al dictado de la Disposición N° 61/18 mantienen su vigencia y a su vez los instructores sumariantes han recomendado la prórroga de la suspensión preventiva ya dispuesta.

Todo ello amerita que, en ejercicio de las competencias que las normas antes invocadas, otorgan al Sr. Defensor del Pueblo, se renueve por el plazo de 30 (treinta) días la suspensión preventiva aplicada.

En dicho marco, efectuado el análisis pertinente, corresponde proceder al dictado del correspondiente acto administrativo.

La Secretaría General y la Conducción Ejecutiva de Asuntos Legales han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley 3, artículo 13 inc. n) ñ) y o),

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DISPONE:**

**Artículo 1°:** Prorrogar por el plazo de 30 días la suspensión preventiva aplicada al agente Jonathan Gastón PEREDO, DNI 33.010.510.



**Artículo 2º:** Registrar, notificar al interesado, a las delegaciones gremiales y, oportunamente, archivar.

mcd/FOB/CEAL

**DISPOSICIÓN N° 1 0 5 / 1 8**

**Alejandro Amor**  
Defensor del Pueblo de la  
Ciudad Autónoma de Bs. As.